



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010



EXP. N.º 04814-2008-PHC/TC

HUAURA

EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Remi Pachas Palacios, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 191, su fecha 13 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, don Julio César Castañeda Díaz, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad personal y a la función del Ministerio Público de representar en los procesos judiciales a la sociedad.

Refiere haber sido humillado y maltratado por el juez emplazado en pleno ejercicio de su función fiscal como Representante del Ministerio Público en la audiencia de prisión preventiva de fecha 3 de julio de 2008 (Exp. N.º 2008-1033-25) por el sólo hecho de haber dejado constancia de: **i)** que la audiencia de prisión preventiva se estaba desnaturalizando, **ii)** que se estaba hablando de una acusación y no de un requerimiento de prisión preventiva, **iii)** que no se estaba limitando el uso de la palabra a los abogados; y, **iv)** que no se dejó interponer su recurso de apelación en forma escrita. Asimismo, agrega que el juez emplazado ordenó al personal de seguridad del Poder Judicial para que el recurrente sea arrestado y luego desalojado no sólo de la Sala de Audiencias sino de las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Enfatiza, que al haber ordenado que el recurrente sea desalojado del local de la Corte por vía de la fuerza pública ha ordenado también su arresto entendida ésta como una sanción disciplinaria por un tiempo preciso. Señala también que si bien el Nuevo Código Procesal Penal faculta al juez disponer la expulsión de aquel que perturbe el desarrollo del juicio; no puede considerarse como perturbación el haber hecho notar que la audiencia se estaba desnaturalizando, o que no se estaba limitando el tiempo a los abogados, o el interponer un recuso de apelación. Por todo ello, concluye que, el recurrente no podía ser cambiado, menos arrestado y peor aún desalojado de las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que en efecto, el proceso constitucional libertario de hábeas corpus está destinado para tutelar la vigencia y eficacia efectiva de los derechos que conforman la libertad individual o los derechos conexos; pero no puede ser utilizado como un recurso procesal al interior de un proceso penal para cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier decisión judicial, más aún, si existen otros mecanismos que permitan lograr el mismo cometido, a menos que se advierta una afectación del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella, pues en tal caso, es evidente que la justicia constitucional tiene habilitada su competencia *ratione materiae* para conocer sobre el fondo del asunto a efectos de verificar la legitimidad de la decisión judicial cuestionada.
4. Que en el *caso constitucional* de autos, de fojas 118 a 129 y de fojas 130 a 146, obran las actas de transcripción de los videos que registran el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva realizada el 3 de julio de 2008 a horas 3: 00 pm y 8:00 pm, respectivamente (Exp. N.º 2008-1033-25), de las que se aprecia que luego de haberse suspendido la audiencia de prisión preventiva en una oportunidad y ante las constantes interrupciones efectuadas por el recurrente en su condición de Fiscal del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, el juez emplazado ordenó que aquél sea retirado de las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con las expresiones, "**Señor retírese por favor (...). Policía verifique que el señor se retire de esta Corte (...). De esta Corte**", lo que se tiene corroborado con las declaraciones del Jefe de Personal de la referida Corte, don Alfredo Randich Huapaya (fojas 70) y el SO1 PNP don Robert Raúl Cornelio Chafalote (fojas 106) quienes además manifiestan que le pidieron al doctor Pachas para que abandone la Corte, no habiendo presentado ninguna objeción, así como que en ningún momento ha sido arrestado.
5. Que sobre esta base, se advierte que lo que en puridad cuestiona el accionante es la *procedencia* de la decisión adoptada por el juez emplazado de ordenar su retiro no sólo de la Sala de Audiencias sino del local de la Corte Superior de Justicia de Huaura, aduciendo que ha sido dictada por el sólo hecho de haber dejado constancia de las graves irregularidades producidas en el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, actuación fiscal que, según refiere, no puede ser considerada como actos de perturbación a la actividad judicial; lo cual, como es evidente no puede ser resuelto en este proceso constitucional de la libertad por no ser la vía legal habilitada para ello y por cuanto además los hechos alegados de lesivos en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella, de modo que lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.
6. Que en efecto, así como el hábeas corpus no puede ni debe ser utilizado como un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012

mecanismo legal para revisar la *procedencia* o no de una decisión judicial como la que aquí se cuestiona, y que estaría sustentada en la potestad disciplinaria que tiene todo juez respecto de la actuación de las partes que intervienen en una audiencia de prisión preventiva a la luz de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 364° del Nuevo Código Procesal Penal; tampoco, debe ser usado para cuestionar determinadas actuaciones que no están vinculadas con la posible afectación de los derechos fundamentales que conforman la libertad individual o los derechos conexos a ella; en todo caso, el recurrente tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la forma y modo que corresponda.

7. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.
8. Que no obstante ello, en cuanto a la presunta responsabilidad funcional del fiscal accionante referida a las constantes interrupciones que dieron lugar a la suspensión de la audiencia de prisión preventiva y la del juez emplazado por haber ordenado el retiro del fiscal no sólo de la Sala de audiencias sino del local de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y en la medida que se trata de un asunto que corresponde ser dilucidado por el órgano de control competente, este Tribunal considera pertinente remitir copia certificadas de todo lo actuado a los órganos de control del Ministerio Público y del Poder Judicial para lo fines pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. Remitir copias certificadas de lo actuado a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huaura, así como a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para que proceda conforme al fundamento 8, de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR